



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Comisión 1: Globalización en el campo jurídico.

El enrolamiento de derechos y prácticas jurídicas nacionales y transnacionales en el conflicto por la reparación de los daños derivados de los accidentes y enfermedades laborales

Victoria Haidar [Docente UNL, becaria CONICET]



I. Introducción

Esta contribución esta dirigida a visibilizar y caracterizar el alineamiento táctico de recursos y prácticas jurídicas de escala nacional (normas laborales, constitucionales y civiles, jurisprudencia) y transnacional (derecho internacional de los derechos humanos, dictámenes e informes de instituciones expertas) y su inscripción al interior de las luchas que se vienen desarrollando en Argentina desde la década del '90 por la traducción, al interior del campo de la política laboral y social, de diversas racionalidades de gobierno. El análisis que propongo está focalizado sobre el conflicto que se viene desarrollando en Argentina, desde el año 1994, en relación a la reparación de los daños que causan a los trabajadores asalariados los accidentes o enfermedades del trabajo. Lo que activó ese campo de tensión fue la articulación de críticas y prácticas de resistencia contra la introducción, en la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557, de una norma (artículo 39 inc.1) que exime a los empleadores de responsabilidad civil. Esa disposición importó la cancelación del mecanismo de opción que autorizaba a los trabajadores a demandar una reparación "integral" de los daños ante los tribunales de justicia, que la legislación anterior reconocía.

Mi tesis es que los agentes involucrados en esos conflictos movilizaron pragmáticamente el derecho nacional y transnacional como recursos tácticos en las luchas por la configuración de un programa de gobierno (Rose & Miller, 1992) de la salud & seguridad laboral. Y, a su vez, que los insumos jurídicos seleccionados traducen racionalidades políticas diferentes.

Toda transformación que modifica las relaciones de fuerza requiere la utilización de tácticas que permitan modificar las relaciones de poder así como la puesta en juego de elementos teóricos que justifiquen moralmente o funden de manera racional esas tácticas (Foucault, 2006:261). En este caso, me concentré en analizar el funcionamiento táctico de los recursos jurídicos y en hacer visible su articulación con un conjunto de modelos teóricos (así, por ejemplo, el análisis económico), discursos (los derechos humanos) e ideas-fuerzas (la justicia social o el principio de protección del trabajo asalariado).

Si bien las disputas se trabaron entre una multiplicidad de agentes, analicé los discursos de algunos que por detentar la iniciativa política o por ejercer acciones de resistencia, exhibieron capacidades para incidir en la diagramación de las opciones disponibles y en la toma de decisiones. Por una parte, la serie de discursos producidos por los actores que "instalaron" y "defendieron" el *Sistema de Riesgos de Trabajo*: el "Acuerdo Marco para la Productividad, el Empleo y la Equidad



social", suscripto en 1994 por la CGT, el PEN y organizaciones empresariales; el proyecto de ley de riesgos de trabajo del PEN; las intervenciones de los legisladores oficialistas en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley y diversos documentos producidos por la UART¹, que critican la jurisprudencia contraria a la norma de eximición de responsabilidad. Por otra parte, los discursos parlamentarios de los legisladores que se opusieron a la sanción de la ley y la decisión de la CSJN en el caso "*Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.*" (A.2652. XXXVII) que, haciendo lugar a los planteos articulados por los trabajadores, declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley. El abordaje de la totalidad de los documentos citados fue realizado a partir combinación de las técnicas del análisis clásico de documental (análisis de contenido) y del análisis crítico del discurso, en dos de sus variantes: el análisis orientado textualmente (Fairclough, 1992) y el análisis de narrativas (Atkinson, 2000).

II.- PRIMERA PARTE: La estrategia *expropiadora*

Esta primera parte está destinada a mostrar cómo los actores que pretendían gestionar la reparación de los daños que causan a la salud y al patrimonio de los trabajadores los accidentes y enfermedades laborales a través de un mercado de seguros de riesgos del trabajo, utilizaron tácticamente derecho laboral y las prácticas jurídicas expertas para efectivizar ese propósito. En esta dirección: **a)** Produjeron una crítica de la legislación de accidentes y enfermedades del trabajo anterior a la Ley de Riesgos del Trabajo, de las prácticas de los abogados y jueces enraizadas en aquella regulación y, posteriormente, de la jurisprudencia que se pronunció en contra de la Ley. Esa crítica estuvo mediada por la construcción de la narración "catástrofe" de la "*industria del juicio*". **b)** Inyectaron en la nueva ley de Riesgos del Trabajo una cláusula de eximición de responsabilidad,

¹La UART es la Cámara de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo de Argentina. Forman parte de ella 20 de las 23 ARTs registradas, lo que equivale al 98% del mercado de riesgos del trabajo. Entre febrero de 2004 y diciembre de 2006 aparecieron en el sitio de Internet de la organización diez textos de diversos géneros que tematizan la cuestión de la litigiosidad de la Ley de Riesgos de Trabajo, de los cuales se constituyó una muestra integrada por tres de ellos (Vid. <http://www.uart.org.ar>).



movilizando, para justificar esta decisión una serie de argumentos económicos. Esa medida que, en la práctica, expropió a los trabajadores de un recurso jurídico protectorio, operó como condición para la instalación de un mercado de seguros de riesgos del trabajo y del análisis económico neoclásico, entendido como método de estilización (racional) de las conductas empresariales.

II.1.- La inscripción del problema de la judicialización en un “proyecto modernizador” y en la crítica a las “políticas de fracaso” de la ley

Propongo comenzar con los discursos políticos que, en 1995, configuraron a la judicialización como un “problema” y, en un mismo movimiento, aportaron una solución.

En un sentido positivo y general, la problematización de la judicialización de los reclamos por los daños derivados de los accidentes y enfermedades del trabajo se inscribe en el programa de “modernización” de las relaciones laborales y de la economía nacional, que el “*Acuerdo Marco para la Productividad, el Empleo y la Equidad social*” contribuyó a constituir y cuyo objetivo principal consistía en “expandir el empleo” a través de un conjunto de acciones de “reconversión económica”: “*Las partes están de acuerdo en la necesidad de encarar una reforma integral del sistema argentino de relaciones de trabajo que promueva la equidad social, el empleo y la competitividad. Dicha reforma deberá reforzar la capacidad de adaptación del sistema laboral argentino a los cambios producidos... en nuestro país y en el mundo y que demandan mejorar la competitividad, elevar la productividad y reducir los costos”. El discurso del Acuerdo activa una dinámica de contextualización de las reformas jurídicas funcional a los intereses hegemónicos. El contexto “presupuesto”, está dado por la globalización de los mercados, las transformaciones requeridas por la reorganización de las prácticas capitalistas direccionada hacia la especialización flexible de la producción (Faría, 2001) y las consecuentes medidas de “ajuste estructural” y “desregulación” impulsadas por instituciones como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo para las economías del sur e implementadas por los gobiernos en las respectivas esferas nacionales.*

En un sentido negativo, el tema de la judicialización de los conflictos hacía parte de la crítica más general a las “políticas de fracaso” de las regulaciones de los accidentes y enfermedades de trabajo, específicamente al fracaso de la ley 24.028 que había sido sancionada en 1992, con la intención de corregir las “disfuncionalidades” del régimen regulatorio de la Ley N° 9688, que regía



en Argentina desde 1915. En el apartado referido a la *"Protección de los riesgos del trabajo"*, el *Acuerdo Marco* inicia el relato de los objetivos incumplidos por la Ley N°24.028, inscribiéndola en una lógica de "ensayo-error" o de "aprendizaje social", que es propia de la racionalidad de las tecnologías sociales. El mensaje con el que el PEN acompañó la introducción del proyecto de ley de Riesgos del Trabajo en el Congreso de la Nación duplicaba y expandía esa narración de fracaso. La identificación de aquella Ley como un *"trabajo transicional"*² por parte del diputado informante del dictamen de la mayoría de la Comisión de Legislación resume brillantemente esa lógica de ensayo y experimentación. *"En la convicción de que la normativa actualmente en vigencia... la ley 24.028, resulta insatisfactoria ... los actores sociales, junto con el gobierno..., coincidieron en la necesidad de reforma del sistema... son numerosas y variadas las críticas que pueden hacerse al sistema actual... el fin protectorio que... dio justificación a su creación ha quedado desvirtuado, al extremo de que actualmente en él operan negativamente tres aspectos centrales: -Su incapacidad para ofrecer incentivos a favor del mejoramiento de las condiciones de trabajo... -Su fracaso para proveer a una reparación integral y oportuna... y -Su negativo impacto sobre el funcionamiento del mercado de trabajo y, específicamente, en la capacidad de la estructura productiva de generar nuevos empleos"* (Mensaje PEN noviembre de 1994). Los tres aspectos "negativos" marcados en el texto demarcan el campo de reversibilidades que signó la reforma. Reversibilidades que, a su vez, insinúan el contrafondo de mutaciones que se pretendieron imprimir en el registro de la racionalidad que gobierna las relaciones laborales, de forma tal de facilitar y propulsar la valorización del capital. En esta dirección, *"la incapacidad para ofrecer incentivos"* intentó revertirse a través de la diagramación de las normas e instituciones de la Ley de Riesgos del Trabajo como "incentivos para la prevención". Como remedio para el *"fracaso para proveer una reparación integral y oportuna"* se ampliaron las prestaciones reconocidas y se organizó un procedimiento administrativo destinado a reducir la dilación del judicial. Finalmente, se buscó subsanar el *"negativo impacto sobre el funcionamiento del mercado de trabajo"* mediante la organización de un sistema de reparación que redujera los costos y los tornara previsibles. El diseño de aquellos "dispositivos correctivos" y su engarce en la legislación, es la última etapa de un proceso que comienza con la identificación de las "causas" de aquello que se había construido ya en el *Acuerdo Marco* como "el problema" de las

² Antecedentes parlamentarios de la Ley N° 24.557, pág. 460.



disfuncionalidades del mercado de trabajo argentino: la existencia de costos laborales altos e imprevisibles. La puesta en locución de las "causas" del costo laboral asumió la forma de una narrativa "catástrofe", montada a partir de la poderosa metáfora de la "industria del juicio".

II.2.- El relato de la "industria del juicio" como táctica para la desjudicialización

El relato que la metáfora de la "industria del juicio" activaba, contaba con todos los elementos de una auténtica narrativa (Atkinson, 2000): La detección de un problema y de su causa, su atribución a una serie de responsables y la individualización, además, de un grupo de afectados o víctimas. Para representar el problema se apeló a una técnica de cálculo: el "índice de litigiosidad". La particularidad del diagnóstico que se construyó en torno a esa cifra es que, curiosamente, al menos en el debate parlamentario, la misma no aparece nunca citada. La invocación del "alto índice de litigiosidad" operó como "evidencia" del mal funcionamiento del sistema. Una evidencia seria y respetable, en tanto estaba formulada bajo la forma numérica. En un ejercicio de paráfrasis, ese valor se expresó a través de un significante que tenía la potencia de asociar los temores de la ciudadanía a las crisis económicas: "hiper".

Consideremos ahora como la narrativa de la "política del fracaso" avanza identificando a sus responsables. La causa de la "hiperlitigiosidad" era la "industria del juicio". Metáfora poderosamente seductora que, conjuntamente con la referencia a la desocupación, se proponían captar los afectos de la opinión pública. La narrativa que se tejió en derredor de la metáfora de la "industria del juicio" reproducía algunos rasgos de la representación de un circuito de transacciones de carácter mafioso y semi-clandestino, organizado a partir del aprovechamiento de las oportunidades que brindaba la legislación-. A la articulación de la litigiosidad como problema y la movilización de una metáfora conspirativa para explicarlo se le suma un discurso moral que victimiza los empleadores y trabajadores.

La denuncia de la "industria del juicio" presuponía, en un segundo plano, una crítica a la labor jurisprudencial y doctrinaria, cuya interpretación "distorsionada" "mala" y/o "imprudente" del derecho había hecho posible el desarrollo de la acción civil. Contra esas hermenéuticas erradas se construye una lectura que se presenta a sí misma como "originaria": "Desde el punto de vista del derecho del trabajo, en materia de accidentes, la indemnización, desde sus orígenes, siempre ha sido tarifada o tabulada. Luego de la reforma del Código Civil, mediante la incorporación de las



teorías de la culpa y la concausa en su artículo 1113, la doctrina y la jurisprudencia realizan un desarrollo de la acción civil donde se plantea el tema de la reparación integral, que ha sido distorsionada en los últimos años y ha conformado lo que en Argentina se dio en llamar la verdadera industria del juicio. (...)” (diputado Pichetto, Antecedentes Parlamentarios: 509). A la crítica “técnica” del diputado anterior, se suma, en la intervención del senador Aguirre Lanari, la organización de una puesta en escena cuasi delictiva, en la que –a través de una serie de presuposiciones encadenadas- se van introduciendo progresivamente los diversos protagonistas: Abogados y peritos que ocupan el papel de “delincuentes”, jueces “cómplices” y empleadores “víctimas”: “Al amparo de esta legislación... de ciertas interpretaciones judiciales..., se fue produciendo, lamentablemente, lo que se dio en llamar la industria del juicio. No es un secreto para nadie que hubo abogados y peritos inescrupulosos que con maniobras lamentables se dedicaron a esa llamada industria, y tampoco podemos negar que existieron jueces que mediante interpretaciones excesivamente laxas de los textos legales, permitieron verdaderos abusos en perjuicio de los empleadores (...)” (Antecedentes Parlamentarios: 566). Como surge claramente de las intervenciones de los legisladores, el eje estructurante de esta narración se construyó a partir del posicionamiento táctico de las prácticas jurídicas desarrolladas por los abogados, peritos y jueces laboristas, como “responsables” y “culpables” de todas las disfuncionalidades del sistema de gestión de los accidentes y enfermedades laborales previo a la sanción de la Ley N° 24.557.

La potencia del relato de la “industria del juicio” y, más específicamente, de la interpretación táctica de las prácticas jurídicas expertas como “causas” de los problemas, que los discursos políticos y otros hicieron circular, se advierte si consideramos la puesta en escena espectral que aquel relato asumió entre 1995 y 2006. Frente al discurso judicial que declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Riesgos de Trabajo, la Unión Argentina de ARTs se encargó de convocar el espectro de la “industria del juicio”, en una estrategia de movilización de antiguos terrores. A esa reaparición espectral me refiero en el apartado siguiente.

II.3.- La reaparición del relato de la “industria del juicio” (o: el espectro de la “industria del juicio” como táctica de defensa)

La evaluación que la UART efectúa de legislación de accidentes y enfermedades del trabajo y de las prácticas jurisprudenciales generadas en torno de ella, da cuenta de su posición pragmática



respecto del derecho. Ese pragmatismo se expresa no sólo en la valorización negativa de la legislación que contemplaba el derecho de los trabajadores a demandar una indemnización integral en los tribunales de justicia y, a la inversa, altamente positiva del *Sistema de Riesgos del Trabajo*, sino también en la forma como la UART reconstruye la historia de esa regulación. Mientras que para reforzar la imagen positiva de aquel *Sistema*, funcional a sus intereses, lo inscribe en una lógica de ruptura con la legislación anterior, la crítica a la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad la norma del artículo 39 de la Ley de Riesgos, se apoya en una estrategia de continuidad con el pasado. Al igual que los discursos políticos antes analizados, la UART construye una narrativa *ad-hoc* que historiza el “presente” del sistema de regulación de los accidentes y enfermedades, organizando un pasado compatible con el “peor de los mundos posibles”: el de los altos costos laborales. : *“La ceguera que caracterizó en forma generalizada por igual a todos los sectores (...) dio por resultado la generación de un inimaginable incremento del costo laboral, con las secuelas socio-económicas (...) bajo el pretexto de una supuesta “reparación integral” el costo para los empleadores rayaba lo imposible y la reparación que finalmente percibía el trabajador (...) era magra en relación con el monto total que debía abonar el empleador (...). La brecha entre ambos (...) se fundamentaba en los costos asociados a la litigiosidad.”* (“*Litigiosidad en los riesgos del trabajo*”, febrero de 2004). Más allá de las semejanzas de estas emisiones con las que componen los discursos políticos, la “negatividad” de la judicialización se refuerza en esta coyuntura por la condición espectral que el discurso de la UART atribuye a la “industria del juicio”. Neutralizada por el artículo 39 de la Ley 24.557, la interposición de reclamos judiciales y las decisiones que, previas al fallo de la Corte Suprema, declararon la inconstitucionalidad del artículo 39, tuvieron la virtualidad de “retornarla a escena”. Luego del fallo de la Corte que declaró la inconstitucionalidad, esa construcción de la “política de fracaso” vino a alimentar con mayor intensidad los discursos agoreros de una reaparición espectral de la “industria del juicio”: *“¿Volver a empezar?. La industria del juicio se prepara para retornar a escena. Con los recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) desde diversos sectores sociales se especula con el regreso de la industria del juicio”*. (octubre de 2004).

II.3.- La justificación económica de la táctica de eximición de responsabilidad



El *Acuerdo Marco*, los discursos legislativos y los documentos de la UART, coinciden en pensar la judicialización como un factor que incrementa la incertidumbre que atraviesa el cálculo de los costos de la reparación de los daños y la evaluación de los riesgos que gestionan las aseguradoras, dificultando tanto la toma de decisiones racionales por parte de los actores que intervienen en el "*Sistema de Riesgos del Trabajo*" como la realización de los cálculos actuariales en base a los cuales funciona el mecanismo del seguro. Además de la cuestión de la predecibilidad, la mirada económica sobre la judicialidad bascula en el tema de la reducción de los costos de gestión. Una presuposición que subyace al mensaje del PEN es que los costos de la operatoria de las "Comisiones Médicas" son menores a los costos judiciales. Ambas intencionalidades hacen parte de una concepción neoliberal del gobierno, como lo explico a continuación.

La exclusión de la opción de judicialización se explica por la necesidad de erradicar del proceso de toma de decisiones de los actores del mercado laboral, un foco de producción potencial de incertidumbre, que impida la operatoria del mercado de seguros de riesgos controlado por las ARTs. Como lo señala un documento de la UNART, las acciones litigiosas no conllevan "*limitación ni procedimiento de cálculo alguno*". Esta interpretación parte de un diagnóstico del funcionamiento del fuero laboral en Argentina, en función del cual, por una multiplicidad de razones, los actores (jueces, peritos, abogados) oponen resistencia y/o distorsionan el método racional del análisis económico. No se trata de que los jueces no estén acostumbrado a "cuantificar" (todo el tiempo están cuantificando daños) sino que esa cuantificación no está sujeta al procedimiento de cálculo propio del análisis económico.

En segundo lugar, se entendía que la desjudicialización iba a provocar una disminución del costo laboral. Para la *intelligencia neoliberal*, este objetivo hacía parte de un conjunto de intervenciones tendientes a reorganizar la economía nacional a fin de inyectarle las "medidas" y "estándares" apropiados para transformarla en "competitiva" *vis à vis* el mercado internacional. Se suponía, a su vez, que la inserción de la economía nacional en el tráfico global se traduciría en crecimiento económico y con ello, en la generación de empleo. Este tipo de razonamiento implica sujetar la política social a la política económica.



III.- SEGUNDA PARTE: Estrategias discursivas de resistencia (O: El derecho como guión emancipador)

La inclusión en la Ley N° 24.557 de un mecanismo legal que vedó a los trabajadores la posibilidad de reclamar una indemnización de los daños sufridos en la justicia civil, no estuvo privada de impugnaciones. La estrategia defensiva de los derechos de los trabajadores asalariados articulada por los legisladores de la oposición y por la CSJN en su resolución del caso "Aquino", se armó de manera pragmática, combinando elementos del derecho nacional –piezas del dispositivo de la responsabilidad civil, largamente desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia y del derecho constitucional-, con el derecho internacional de los derechos humanos.

III.1.- El acceso a la justicia civil desde la perspectiva republicana: ciudadanía e igualdad ante la ley

Una línea discursiva focalizó su crítica en la corrosión del status de ciudadanos que significó la sanción de la ley N° 24.557 para los trabajadores. He decidido llamar a esta línea crítica "*discurso republicano*". Varias intervenciones de los legisladores de la oposición establecen una contraposición entre dos representaciones del sujeto: La identificación del trabajador dependiente como "ciudadano", miembro con otros sujetos "no trabajadores" del colectivo ciudadanía; que es aquella presupuesta. Y otra identificación que se superimprime y desplaza a la anterior, producida por el proyecto de ley: los trabajadores como ciudadanos de segunda, en inferioridad de condiciones en relación al resto de los sujetos-ciudadanos. Esta identificación negativa surge de la comparación entre la situación del trabajador y aquella en la que se encuentra el resto de los sujetos que forman el colectivo de la "ciudadanía". Como resultado de esa comparación, se visualiza una situación de desigualdad o discriminación, que se expresa bajo el lenguaje de los derechos (civiles, republicanos), en términos de "violación de la igualdad ante la ley". Es decir que la emergencia de una "ciudadanía de segunda" se interpreta como consecuencia de un acto de discriminación cometido por el Estado contra los trabajadores, a través de la sanción de una ley que viene a modificar el *statu quo*.



III.2.- La expropiación de un derecho social (o: la denegación del acceso a la vía civil como desocialización)

Esta posición crítica moviliza el referente de la ciudadanía, pero el filón desde el que esta se descifra no es el de los derechos civiles sino el de los derechos sociales. Desde esta mirada, la relevancia de los derechos sociales radica en que contribuyen a la configuración de la identidad de los trabajadores asalariados, entendidos como formando un sujeto colectivo más o menos homogéneo (la clase obrera) enfrentado al capital. El ataque a la identidad heredada (Dubar 2000) de los trabajadores se efectiviza a través de la socavación de la materialidad del estatuto protectorio que constituye el derecho del trabajo. Lo que fundamenta la crítica de los legisladores es la disolución progresiva de ese derecho que la historia de la práctica legislativa había ayudado a construir. *“Para quienes tenemos una vocación por los problemas sociales con hondos raíces,...no deja de ser una frustración permanente que a partir de 1989, cada vez que este cuerpo considera un tema relacionado con la materia a la que hago referencia, siempre se trate de una legislación desgraciadamente regresiva con relación a las leyes anteriores”* (senador Solari Irigoyen, Antecedentes Parlamentarios: 562).

III.3.- El enfoque de los derechos humanos

El fallo de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Aquino” utilizó la semántica de los derechos fundamentales para desbloquear el acceso a la justicia civil que había cerrado el “Sistema de Riesgos del Trabajo”. Aun anclada sobre la plataforma del Pacto de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, la justificación de la decisión articuló de manera estratégica y pragmática, derechos que operan en diversas escalas –nacional, regional, mundial- y traducen principios éticos que delinear las cartografías morales de racionalidades de gobierno heterogéneas: El principio liberal que prohíbe a los individuos dañar a terceros (art. 19 CN); directrices provenientes de la caja ética de la racionalidad social o welfarista como la justicia social, la cooperación y la solidaridad (art.14 bis CN), la protección (PIDESC).

La heterodoxia en la forma como la Corte armó el andamiaje jurídico protectorio del trabajador, da cuenta del uso estratégico de las herramientas jurídicas –y, en particular, del guión emancipador de los derechos humanos - en el marco de las luchas por la definición de la regulación de la salud & seguridad laboral. La decisión de la Corte muestra que la “protección”



del trabajo asalariado no se identifica sin más con el "derecho laboral nacional", sino que depende de una estrategia variante, que ensambla: a) Herramientas jurídicas provenientes de sub-disciplinas jurídicas y escalas territoriales diferentes; estructuradas en torno del derecho internacional de los derechos humanos. Son centrales los derechos y obligaciones que emanan del PIDESC: El derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (artículo 12), las obligaciones que impone al Estado –mejorar la higiene del trabajo, la prevención y el tratamiento de las enfermedades (artículo 7.b)- así como el principio de progresividad emanado del tratado. En este caso, se juzgó el bloqueo del acceso a la justicia civil como una regresión en materia de salud & seguridad laboral que contradice el principio de progresividad que obliga a los Estados a proceder "lo más explícita y eficazmente posible" a fin de alcanzar ese objetivo. b) Prácticas de monitoreo experto, de carácter internacional, de la performance de los Estados vis à vis los derechos humanos. En el PIDESC este control está asegurado por el quehacer de observación/evaluación desarrollado por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el funcionamiento de un mecanismo que, simultáneamente prohíbe la regresividad y manda la progresividad en el cumplimiento de los derechos.

IV.- Conclusiones

Con esta contribución pretendí: 1) mostrar como los actores enrolan tácticamente recursos y prácticas jurídicas del derecho nacional y transnacional a objetivos contrapuestos y 2) inscribir esa movilización de arsenal jurídico en el escenario de la lucha por la selección de las racionalidades políticas y enfoques con las cuales regular las relaciones laborales.

En relación al primer objetivo, argumenté que la reforma de la legislación laboral nacional posibilitó la instalación de un mercado de seguros de riesgos del trabajo. Y que, dado el enrolamiento de ese derecho a una estrategia "expropiadora", la protección de los trabajadores en el campo jurídico nacional no se encuentra fijada a ningún mecanismo jurídico en particular sino que se "construye" a partir de prácticas jurídicas desarrolladas en función de la articulación de las acciones de los trabajadores, los operadores jurídicos y los jueces. Son las prácticas –de carácter fundamentalmente hermenéutico- las que montaron la protección de manera pragmática y teniendo a vista el juego del adversario en la confrontación. No es posible establecer correlatividades generales entre agentes y recursos jurídicos, porque los actores no tienen preferencias fijas por



ningún tipo de derecho (Rodríguez Garavito 2005) sino que la elección de los mismos depende de la valoración de fuerzas y de la planificación táctica de cada actor en un estado dado de la confrontación. A su vez, el desciframiento de la lógica de relación entre los diferentes tipos de derechos seleccionados tácticamente permitió: a) Detectar una tensión entre la legislación nacional de riesgos del trabajo, que encarna un vector regulador y el derecho internacional de los derechos humanos que, al contrario, opera en sentido emancipador (Santos 2000). b) Identificar el rol señalizador (Faría 2001:137), corrector y estructurador que juega el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *vis à vis* el derecho nacional, para la protección de los trabajadores.

En relación al segundo objetivo, a partir del análisis del *Acuerdo Marco*, el proyecto de ley presentado por el PEN, las intervenciones de los legisladores de la oposición y los documentos de la UART, expuse la conexión entre la eximición de responsabilidad de los empleadores y la programación neoliberal de las conductas. El bloqueo de la posibilidad de que los trabajadores demanden una indemnización integral en los tribunales de la justicia civil, debe decodificarse en términos de una medida dirigida a racionalizar la toma de decisión por parte de los diversos actores del *Sistema de Riesgos del Trabajo*, posibilitar el funcionamiento del mercado de seguros de riesgos del trabajo. Por el contrario, los discursos de los legisladores de la oposición y los argumentos vertidos por la Corte en el caso *Aquino*, traducen reflexiones, vectores éticos e ideas-fuerza que no son de corte neoliberal. Por un parte, el *discurso republicano* y el de la *protección social y nacional del trabajo asalariado* apelan al derecho nacional (constitucional y laboral, respectivamente) como recurso para la organización de la estrategia de defensa y están estructurados de manera nítida por un vector o principio ético, que se corresponde con racionalidades de gobierno que históricamente se yuxtapusieron al liberalismo, cooperando u oponiéndose a él, según los casos: el republicanismo y el welfarismo o el liberalismo social. Por el contrario, el escenario de la resistencia organizada por la Corte en el caso *Aquino* es mucho menos "nítido": Aquí, el reconocimiento del derecho a demandar una indemnización integral en la justicia, es el producto de una serie de operaciones interfásicas: entre la lógica protectoria de "lo social", expresada en la invocación de los derechos sociales y de la idea-fuerza de la "justicia social" y la lógica de "lo propio" (Barcellona 1996) que encarna el dispositivo de la responsabilidad civil.



Fuentes

- Antecedentes parlamentarios *Ley 24.557 en Colombo, Carlos J., Dir.; Antecedentes*

Parlamentarios; Ed. La Ley; N° 10; Buenos Aires; 1995.

- "Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad Social y la Equidad", 25 de julio de 1994.

-CSJN, 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ Accidentes ley 9688", A.2652. XXXVII

-Documentos de la UART : "Litigiosidad en los riesgos del trabajo" (del mes de febrero de 2004)

. "¿Volver a empezar?. La industria del juicio se prepara para retornar a escena" (octubre de 2004).

"La judicialización de los riesgos del trabajo: ¿La historia se repite?" (diciembre de 2006) en <http://www.uart.org.ar> [http:// www.uart.org.ar](http://www.uart.org.ar)

Bibliografía

Atkinson, Rob (2000). "Narratives of policy: the construction of urban problems and urban policy in the official discourse of British government 1968-1998", *Critical Social Policy*, 20 (2), 211-232.

Barcellona, Pietro (1996). *El individualismo propietario*. Valladolid: Trotta.

Dubar, Claude (2002). *La crisis de las identidades. La interpretación de una mutación. Barcelona:*

Bellaterra.

Fairclough, Norman (1992). *Discourse and social change*. Cambridge: Polity Press.

Faría, José (2001). *El derecho en la economía globalizada. Madrid: Trotta.*

Foucault, Michel (2001). "Por que estudiar el poder. La cuestión del sujeto" (241 – 259) en Hubert L. Dreyfus & Paul Rabinow. *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*. Buenos Aires: Nueva Visión.

-(2004). *Naissance de la biopolitique, Cours au Collège de France (1978-1979)*. France:

Gallimard.

-(2006). *Seguridad, territorio y población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura.

Rodríguez Garavito, César A. (2005). "Global Governance, Cross-Border Organizing and Labor Rights: Codes of Conduct and Anti-Sweatshop Struggles in Global Apparel Factories in Mexico and Guatemala", *Politics & Society* (33).

Rose, Nikolas y Miller, Peter (1992). "Political power beyond the State: problematics of government". *British Journal of Sociology*, (43) 2, 173-205.

Santos, Boaventura de Sousa (2000). *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*. São Paulo: Cortez.